************1 Y OTRO.**
VS
INSPECTOR ADSCRITO AL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 340/2025 JQ

Tijuana, Baja California, a trece de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Boleta de Infracción porque se emitió en contravención del derecho de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

GLOSARIO:

Inspector:	Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable de Ensenada Baja California, que emitió la Boleta impugnada.
Director de Movilidad:	Director del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción **********2 de treinta de mayo de dos mil veinticinco.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Movilidad:	Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.
Reglamento de Transporte:	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

A N T E C E N D E N T E S:

1.- El seis de junio de dos mil veinticinco la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción**.**

2.- El nueve siguiente se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó al Inspector y al Director de Movilidad, siendo el Inspector quien contestó la demanda y sostuvo la legalidad del acto impugnado.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

3.- Se admitieron las pruebas y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos y una vez transcurrido ese plazo, por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio en el que la parte actora señaló que su domicilio se encuentra en la circunscripción de Ensenada, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que promuevan los particulares con domicilio en las circunscripciones de Ensenada y San Quintín, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 26, fracción I, 30 y 62 de la Ley del Tribunal y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el diez de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución combatida quedó debidamente acreditada en autos con el documento de la Boleta de Infracción que exhibió la parte actora en la demanda y con el reconocimiento que de la misma hizo el Director de Movilidad en su contestación de demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Toda vez que no se advierte ninguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, en el juicio contencioso que nos ocupa se procede al estudio de las demás conductas atribuidas a la parte actora.

CUARTO. - Estudio. En su demanda el particular alega que la autoridad sin previa identificación le pidió la tarjeta de circulación, licencia y procedió a levantarle la infracción, concretamente, en el punto 5.2 del capítulo de hechos.

Para este Juzgador el motivo de inconformidad es fundado, atento a las siguientes consideraciones.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Las boletas de infracción son actos de molestia al particular que se encuentran sujetas al cumplimiento de las formalidades legales que establece el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución, como lo es emitirse por autoridad competente expresamente.

En el caso, el artículo 233, primer párrafo y 234, fracciones I, II y IV, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California señalan lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 233.-*** *Corresponde al Instituto la vigilancia y aplicación de las disposiciones previstas en la presente Ley, para lo cual contará con* ***Inspectores de Movilidad*** *para verificar la calidad del servicio y condiciones de la operación del transporte en todas sus modalidades, incluyendo bienes muebles e inmuebles afectos a la movilidad, para garantizar el debido cumplimiento de la presente Ley.*
> *(…)*
> ***ARTÍCULO 234.-*** *Los* ***inspectores de movilidad****, tendrán las siguientes* ***atribuciones****:*
> ***I.*** *Inspeccionar, verificar y vigilar los servicios públicos, privado de transporte, así como a los conductores afiliados a empresas de redes de transporte de competencia estatal;*
> ***II. Levantar las boletas de infracción*** *y actas de inspección en el ámbito de su competencia;*
> *(…)*
> ***IV****. Ejecutar medidas de seguridad preventivas o correctivas de urgente aplicación;*
> *(…)*
> ***VI.*** *Requerir en las inspecciones que realice a los autorizados, permisionarios y concesionarios regulados en la presente Ley y Reglamento la documentación que acredite la modalidad y condiciones otorgadas para la prestación del servicio; y,*
> *(…)*

Dichos preceptos refieren, entre otras cosas, que le corresponde al Instituto la vigilancia y aplicación de las disposiciones previstas en la referida ley, por lo que contará con Inspectores de Movilidad para que verifiquen la calidad del servicio y condiciones de la operación del transporte en todas sus modalidades y con ello garantizar el debido cumplimiento de la citada ley, por lo que estarán facultados para inspeccionar, verificar y vigilar los servicios públicos y privados de transporte, levantar boletas de infracción, ejecutar medidas de seguridad preventivas o correctivas de urgente aplicación, y solicitar la documentación que acredite la modalidad y condiciones otorgadas para la prestación del servicio, entre otras.

En ese sentido, los Inspectores adscritos al Instituto son competentes para para inspeccionar, verificar y vigilar los servicios públicos y privados de transporte, levantar boletas de infracción, ejecutar medidas de seguridad preventivas o correctivas de urgente aplicación y solicitar documentación para efecto de garantizar el debido cumplimiento de la Ley de Movilidad.

VERSIÓN PÚBLICA

No obstante, para efecto de dar certeza al conductor del servicio de transporte público de pasajeros o carga que se encuentra ante una autoridad competente en materia de transporte, es menester que el funcionario se identifique plenamente ante el particular que interviene y, para ello, es menester que asiente en la boleta de infracción correspondiente los datos que permitan conocer el documento mediante el cual el Inspector se identificó con quien entendió la diligencia, a efecto de que el acto de molestia que se está llevando a cabo garantice la seguridad jurídica del particular, requisito que impone la referida norma constitucional invocada.

No pasa desapercibido que en el Reglamento de Transporte no se contempla explícitamente la obligación de los inspectores de dar a conocer al conductor el documento con el que se identifican y, además, que los datos del documento identificatorio deban constar en la boleta de infracción respectiva.

Sin embargo, ello no es obstáculo para cumplir con la obligación constitucional de proteger las garantías individuales de la parte actora, en el sentido de darle certeza y seguridad jurídica de que quien lo intervino es un Inspector activo adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California y, por ello, competente para levantar la boleta de infracción correspondiente cuando tengan conocimiento o hayan presenciado alguna violación a la Ley de Movilidad o al Reglamento de Transporte.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

> ***VISITAS DOMICILIARIAS. IDENTIFICACIÓN DE LOS AUDITORES FISCALES, SU NECESIDAD Y ALCANCE.*** *Tratándose específicamente de autoridades que practican diligencias de auditoría fiscal, es incuestionable que la protección de la* ***seguridad jurídica*** *de los gobernados plasmada en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación,* ***tiene el propósito de dar a conocer al visitado, cuestiones relacionadas con la personalidad, representación y competencia atribucional o delegada de quienes intervienen en diligencias*** *de naturaleza tal y precisamente emanada, en parte esa* ***necesidad de identificación, de la obligación legal de proteger al visitado en sus garantías individuales****, ya que estas prácticas de inspección o visita pueden derivar una posibilidad de afectación a los intereses jurídicos de aquél; por lo que* ***mediante la identificación del funcionario o autoridad que practique la diligencia, se conoce su calidad o características personales*** *(personalidad),* ***la certeza de que aquél representa a un órgano gubernativo que está legalmente facultado para ordenar o realizar representando al Estado, las funciones propias de autoridad que se le encomiendan por la ley*** *(representación); y finalmente, que a su* ***vez tienen facultades*** *(cuestión de competencia) bien propias, o bien delegadas (con base, en el caso, en una orden de visita) para practicar legalmente las diligencias propias, en mención. Por lo que, así las cosas, no basta que en el acta*

VERSIÓN PÚBLICA

que se levante al efecto, simplemente se diga que "el personal actuante se identificó ante el visitado", mediante la credencial relativa, máxime si se tiene en cuenta, asimismo, lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en lo referente a la forma en que deben practicarse dichas diligencias, de lo que se sigue ***que la identificación cuestionada, por ser un hecho que las integra, debe hacerse constar en forma detallada***.[1]

Así como de manera análoga las tesis aisladas de subsecuente inserción:

> ***BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. LOS POLICÍAS VIALES DEBEN ASENTAR EN ÉSTAS LOS DATOS RELATIVOS A SU IDENTIFICACIÓN.*** *En el numeral referido se prevé el procedimiento que* ***los policías viales*** *deben seguir cuando un conductor cometa una infracción, estableciéndose en las fracciones II y V que* ***deberán identificarse mediante credencial oficial con su nombre que los acredite con la calidad con que se ostentan y llenar la boleta de infracción****, de la cual extenderán una copia al interesado. Por lo tanto,* ***a fin de cumplir con los requisitos mínimos que garanticen la seguridad jurídica y legalidad de las actuaciones que lleva a cabo la autoridad****, es indispensable que en la boleta de infracción se* ***asienten con toda claridad y precisión los datos relativos a la identificación del policía vial****, sin que obste que en el precepto no se establezca expresamente dicha obligación, puesto que debe inferirse que en la boleta deben especificarse tales aspectos, ya que de otra forma no existiría certeza de que efectivamente el policía vial actuó de conformidad con el procedimiento que establece.*[2]
>
> ***MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.*** *De conformidad con los artículos* ***1, fracciones I y II, 4, fracciones VI, VIII y XVI y 11, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas****, en relación con los diversos* ***3, fracción VI y 4, fracciones I a IV, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad*** *de la propia entidad, el precepto* ***54*** *del ordenamiento invocado en primer orden es aplicable a los agentes de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial estatales, al imponerles, por un lado,* ***la obligación de identificarse ante los ciudadanos*** *para que éstos se cercioren de su registro y, por otro, establecer que sus gafetes o documentos de identificación deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Por tanto, si bien es cierto que el artículo* ***13, fracción II****, del mencionado reglamento no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 54, es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autentificar el gafete con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie. Lo anterior es conforme con el* ***derecho humano a la seguridad jurídica*** *respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo* ***16 de la Carta Magna****, que implica que* ***los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado*** *(competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce*

[1] Registro digital: 230817, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I. 3o. A. J/3, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988, página 697, Tipo: Jurisprudencia.

[2] Registro digital: 2010897, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A.92 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3163, Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.[3]

Es menester mencionar que el Reglamento de Transporte aún es aplicable en los juicios que se resuelvan en materia de transporte, pues todavía continua vigente hasta en tanto no se publique el Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo transitorio Quinto del Decreto por el cual se crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial el tres de marzo de dos mil veinte, tomo CXXVII, de subsecuente inserción:

> **QUINTO. –** Los reglamentos municipales en materia de transporte continuaran vigentes, hasta en tanto se expida la normatividad que sustituya a estos, o en su defecto entre en vigor la Ley de la materia y su Reglamento con la excepción de cambio o modificación de modalidad y las de transferencias de titulares de permisos y concesiones en materia de transporte público.

En relatadas condiciones, para efecto de determinar que quien emitió el acto de molestia era un inspector adscrito al Instituto, es necesario que además de que este se haya identificado plenamente ante el actor cuando lo intervino, asiente como constancia en la Boleta de Infracción o en diverso documento que así lo acredite, los datos mínimos del documento actualizado que lo identifican como tal, como lo son: nombre y cargo de la autoridad que emitió el documento identificatorio, la fecha de emisión de dicho documento y el periodo de vigencia del documento, a efecto de brindarle certeza al ciudadano de que la autoridad que lo intervino es un un Inspector activo adscrito al Instituto, competente para intervenirlo, para emitirle la Boleta de Infracción y, en el presente caso, para retenerle la licencia de conducir, respetando el derecho de seguridad jurídica que prevé el artículo 16 de la Constitución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de texto y rubro siguiente:

> ***MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.*** *De conformidad con los artículos* ***1, fracciones I y II, 4, fracciones VI, VIII y XVI y 11, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas****, en relación con los diversos* ***3, fracción VI y 4, fracciones I a IV, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad*** *de la propia entidad, el precepto* ***54*** *del ordenamiento invocado en primer orden es aplicable a los agentes de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial estatales, al imponerles, por un lado, la obligación de*

[3] Registro digital: 2022726, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XXIII.1o.1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2887, Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

> *identificarse ante los ciudadanos para que éstos se cercioren de su registro y, por otro, establecer que sus gafetes o documentos de identificación deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Por tanto, si bien es cierto que el artículo **13, fracción II**, del mencionado reglamento no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, **a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano** a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 54, **es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autentificar el gafete con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie**. Lo anterior es **conforme con el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna**, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.*[4]

Veamos, el presente asunto versa en relación a una Boleta de Infracción Electrónica, la cual está elaborada a través de equipos o sistemas electrónicos a cargo del Instituto, y que para efecto de que la autoridad emisora se identifique contiene un rubro denominado "FIRMA DEL INSPECTOR JESUS IVAN MARTINEZ GUTIERREZ", donde al margen superior se estampó una rúbrica; sin embargo, no se advierten los datos del documento que identifican al inspector que lo emitió, como lo son: nombre y cargo de la autoridad que emitió el documento identificatorio, la fecha de emisión de dicho documento y el periodo de vigencia del documento, y tampoco exhibió diverso documento que lo acredite, como pudo ser una copia de su identificación oficial razonada de recibido por la parte actora.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

> ***ACTAS DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN PRACTICADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA FALTA DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN LOS INCISOS C) Y E) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 131 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, NO TRASCIENDE NI DEJA SIN DEFENSA AL VISITADO SIEMPRE Y CUANDO SE LE ENTREGUE COPIA DE LOS OFICIOS DE COMISIÓN Y DE LAS CREDENCIALES DE IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES O VISITADORES.***
>
> ***Hechos:*** *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes difirieron acerca de si los requisitos de circunstanciación de las actas de inspección, relativos a asentar el nombre y cargo de los servidores*

[4] *Registro digital: 2022726, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XXIII.1o.1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2887, Tipo: Aislada.*

VERSIÓN PÚBLICA

públicos que expiden los oficios de comisión y las credenciales de identificación de los inspectores o visitadores, trascienden y dejan sin defensa al visitado y, por tanto, si dan lugar o no a la nulidad de la resolución impugnada.

Criterio jurídico: *El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito establece que la falta de los requisitos de circunstanciación de las actas de inicio y conclusión de las visitas de inspección practicadas por la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no trasciende ni deja sin defensa al visitado siempre y cuando se asiente en ellas que los inspectores o visitadores mostraron y entregaron copia al visitado de los oficios de comisión y de las credenciales de identificación.*

Justificación: *La fracción* ***IV del artículo 131 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro****, en sus incisos c) y e), establece que los inspectores o visitadores, al notificar la cédula y entregar la orden de visita respectiva, procederán a identificarse ante el representante legal de la visitada o ante la persona con quien se entienda la diligencia, y que para tal efecto, en el acta que se levante con motivo del inicio de la visita, se asentará el nombre y cargo del servidor público que expidió los oficios de comisión y las credenciales de identificación. Ahora, si bien* ***el solo asentamiento de esos datos resulta inocuo para la tutela de la seguridad jurídica*** *del visitado,* ***en tanto que no conocerá las cuestiones relacionadas con la personalidad, representación y competencia atribucional o delegada*** *de quienes intervienen en la visita de inspección; tal falta no trasciende ni deja sin defensa al visitado en la medida de que se cumpla el antepenúltimo párrafo de ese dispositivo, esto es, siempre y cuando los inspectores o visitadores asienten en el acta de inicio de visita, la muestra y entrega al visitado de las copias de las documentales señaladas, con lo que tendrá la certeza jurídica del nombre y cargo del o los servidores públicos que ordenaron el acto de molestia, así como su fundamentación y motivación, al igual que el nombre y cargo de a quienes se autorizó su ejecución. De esta manera, la ilegalidad anotada, conforme a la "teoría de las ilegalidades no invalidantes", no invalida la resolución impugnada porque no se afectan las defensas del visitado. La misma razón debe imperar respecto a las actas de conclusión de la visita, puesto que el artículo* ***137*** *del citado reglamento, establece que el acta de conclusión deberá cumplir con las formalidades previstas para las actas de inicio y circunstanciadas a que aluden los artículos 131, último párrafo y* ***134, primer párrafo****, de esa reglamentación. PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.* [5]

De ahí que, si el Inspector omitió asentar en la Boleta de Infracción los datos del documento actualizado que lo identifican como tal y con el que se identificó ante la parte actora cuando la intervino y también omitió exhibir diverso documento con el que confirme tales situaciones, se tiene que no acreditó que se hubiese identificado debidamente ante el conductor, limitándolo de su derecho a cerciorarse si efectivamente la autoridad interviniente es un Inspector activo adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California y por ello, competente para levantar la Boleta de Infracción correspondiente y retenerle la licencia de conducir, violentando su derecho de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 de la Constitución.

[5] Registro digital: 2023520, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/1 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 2218, Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

Es de señalarse que, de conformidad con el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, el incumplimiento de las formalidad legales da a lugar a condenar a la autoridad a que subsane las deficiencias cometidas, sin embargo, no es procedente en el presente asunto, dado que la plena identificación de la autoridad en materia de transporte debe efectuarse al momento que se levanta la boleta de infracción, por lo que, al realizarse en la vía pública, no pueden retrotraerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las presuntas conductas infractoras del Reglamento de Transporte.

En tal cariz, se estima que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, en atención a que el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución, por no respetar el derecho de seguridad jurídica de la parte actora.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la parte actora, ya que independientemente del resultado de estudio no variaría el sentido de este fallo, el cual le otorga un mayor beneficio a la parte actora, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el artículo 107 de la Ley del Tribunal.

QUINTO. - Efectos. De conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal, se deberá declarar la nulidad de la Boleta de Infracción y condenar al Director de Movilidad a que dejé sin efectos los actos subsecuentes de esta y a que, en su caso, se devuelva a la parte actora la licencia de conducir retenida con motivo de la boleta declarada nula, sin requerir cobro alguno de los derechos que hubiera generado la misma.

SEXTO. - Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es ejecutorio y, en ese sentido, con fundamento en el artículo 112 del

VERSIÓN PÚBLICA

mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE** al Director de Movilidad para que **INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DIAS**, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente en el año en curso, lo que equivale a la cantidad de $3,439.46 M.N. pesos (tres mil cuatrocientos treinta y nueve 46/100 moneda nacional), de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco.

SÉPTIMO. - JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES. Dado que la presente resolución ha causado ejecutoria y es de cumplimiento inmediato, conforme al artículo 112 de la Ley del Tribunal, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleve a cabo la notificación por oficio a las autoridades demandadas para que informen el cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de la boleta de infracción **********2 de treinta de mayo de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. - Se condena al Director de Movilidad a que deje sin efectos los actos subsecuentes de la Boleta de Infracción y, en su caso, a devolver a la parte actora la licencia de conducir retenida con motivo de la boleta mencionada.

TERCERO. - Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE** al Director de Movilidad, para que **INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido que, de no hacerlo sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del

VERSIÓN PÚBLICA

artículo 47 de la Ley en comento, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Diocelina Correa Mendoza, quien da fe.

JVM/DCM/MelissaR

- - - - - C E R T I F I C A C I Ó N - - - - -

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, el suscrito, licenciada Diocelina Correa Mendoza, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **340/2025 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **once** fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veinte** días del mes de **noviembre** de dos mil veinticinco. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.